

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Breitner Valke Gutiérrez Villa
Demandados	Fabricato S.A. CTA Gente Activa CTA Cootexcon
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00004 00
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza Demanda

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por auto del día 14 de mayo de 2021 se ordenó devolver la demanda, para que la parte demandante en el término de 5 días hábiles presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

A través de memorial, allegado en la fecha 20 de mayo de los corrientes, la parte demandante presenta escrito de lleno de requisitos.

Si embargo, considera el despacho que los mismos no fueron llenados a cabalidad por lo siguiente:

El numeral 3° del primero de los requisitos consistía en:

“Retirar el contenido de los hechos decimo y décimo tercero, toda vez que lo esbozado en estos no constituyen supuestos facticos, sino que se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante, las cuales no son susceptibles de confesión.”

Para la subsanación de dicho requisito, el memorialista se limitó a indicar al Despacho bajo su criterio jurídico por qué los consignó, para lo cual refirió: *“En estos dos hechos más que demostrar apreciaciones subjetivas. Son hecho que van fundados a demostrar la intermediación laboral que se realizó por parte de la empresa FABRICATO S.A.”* y a partir de allí se permitió mas que citar, transcribir un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Considera esta Judicatura que el requisito no fue subsanado a cabalidad, pues esta Agencia Judicial es respetuosa de los sustentos jurídicos y jurisprudenciales en los que se apoya el profesional libelista para darle relevancia al escrito de cada hecho en cuestión, pero se itera que el contenido de los supuestos referenciados en el auto que ordenó la devolución de la demanda, no son susceptibles de confesión, puesto que estos encierran unas conclusiones

propias, mimas que deberían ir contenidas y desarrolladas en los acápites de razones y fundamentos de derecho.

De otro lado, no se observa cumplimiento, al numeral 5° del primero de los requisitos, en el cual se solicitaba indicar la dirección y el domicilio del demandante, pues solo se indicó la nomenclatura de su residencia, sin indicar el domicilio, el cual corresponde al municipio donde se encuentra ubicada dicha nomenclatura o dirección.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **BREITNER VALKE GUTIÉRREZ VILLA** en contra de **FABRICATO S.A. y OTROS**.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZAJUEZJUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734f9343f942e0cea0d608bfec9e9ab3a8e310dc77ee98ce759d6820036aca8d

Documento generado en 15/06/2021 05:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>